

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 361

Impreso el día 19 de marzo de 2021

Término del artículo 113: 31 de marzo de 2021

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley** 20.628, de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificatorias. **Modificación. Massa y otros/as.** (6.960-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sergio Massa y otros/as señores/as diputados/as, por el que se modifica el artículo 30 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada María C. Álvarez Rodríguez y otros/as señores/as diputados/as (521-D.-2020); de la señora diputada Paula M. Oliveto Lago (604-D.-2020); de la señora diputada Laura Russo (723-D.-2020); del señor diputado Miguel Nanni y de la señora diputada Virginia Cornejo (728-D.-2020); del señor diputado José L. Riccardo (979-D.-2020); del señor diputado Alberto Asseff (1.454-D.-2020); del señor diputado Carlos A. Fernández y otros/as señores/as diputados/as (1.518-D.-2020); de la señora diputada Mónica E. Frade y otros/as señores/as diputados/as (1.635-D.-2020); del señor diputado José L. Ramón (1.959-D.-2020); de la señora diputada Gisela Scaglia y otros/as señores/as diputados/as (2.074-D.-2020); del señor diputado Emiliano B. Yacobitti y otros/as señores/as diputados/as (4.253-D.-2020); del señor diputado Omar De Marchi y otros/as señores/as diputados/as (5.264-D.-2020); de la señora diputada Romina Del Plá (6.584-D.-2020 y 6.594-D.-2020); del señor diputado Eduardo Fernández (6.971-D.-2020 y 7.057-D.-2020); del señor diputado Federico Angelini y otros/as señores/as diputados/as (7.001-D.-2020); de la señora diputada Lorena Matzen y otros/as señores/as diputados/as (7.036-D.-2020); de la señora diputada Estela M. Regidor Belledone y otros/as señores/as diputados/as (7.082-D.-2020); de la señora diputada Alicia Terada y otros/as señores/as diputados/as (7.090-

D.-2020); de la señora diputada Graciela Ocaña (7.124-D.-2020); del señor diputado Diego Mestre y otros/as señores/as diputados/as (7.130-D.-2020); del señor diputado Alejandro Cacace y otros/as señores/as diputados/as (7.150-D.-2020); del señor diputado Juan F. Moyano (7.157-D.-2020); de la señora diputada Graciela Camaño (27-D.-2021); de la señora diputada María S. Carrizo (140-D.-2021); del señor diputado Cristian A. Ritondo y otros/as señores/as diputados/as (200-D.-2021); del señor diputado Juan M. López y otros/as señores/as diputados/as (253-D.-2021) y de la señora diputada Claudia Najul y otros/as señores/as diputados/as (427-D.-2021); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso y) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

- y) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Art. 2° – Incorpórase como segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del apartado 2 del inciso *b)* del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez para el caso de cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años con discapacidad en los términos del artículo 9° de la ley 24.901.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso *c)* del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a)* del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas compren-

das en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que –una vez computada– determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) mensuales, inclusive, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente,

el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Art. 5° – Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso *c)* del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos *a)* y *c)* de este artículo serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso *a)* de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Art. 6° – Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso *e)*, de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o –de no estar estipulados por convenio– los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea este al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso *a)* del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso *a)* del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

Art. 7° – Sustitúyese en el inciso *a)* del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “salvo lo

dispuesto en los artículos 29 y 30” por “salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley”.

Art. 8° – Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la suma prevista en el inciso *a)* del artículo 30 de esta ley.

Art. 9° – Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un veintidós por ciento (22 %), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones.

Art. 10. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso *c)* del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, incorporadas por el artículo 4° de la presente, en orden a promover que la carga tributaria del impuesto a las ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Art. 11. – Prorrógase, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1° de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada.

Art. 12. – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2021, inclusive.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18 de marzo de 2021.

Carlos S. Heller. – Vanesa Siley. – Ariel Rauschenberger. – Pablo M. Ansaloni. – Marcelo P. Casaretto. – Claudia B. Ormachea. – Carlos Y. Ponce. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Lía V. Caliva. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Patricia Mounier. – Juan F. Moyano. – Blanca I. Osuna.* – Elda Pértile. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Marisa L. Uceda. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero. – Hugo Yasky.*

En disidencia parcial:

Albor Á. Cantard. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Mario H. Arce. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – José M. Cano. – Alfredo Cornejo. – Enrique Estévez. – Sebastián García De Luca. – Gustavo R. Hein. – Dolores Martínez. – Carmen Polledo. – Estela M. Regidor Belledonne. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth. – Alicia Terada. – Pablo Torello. – Natalia S. Villa.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO
LUIS M. PASTORI

Señor presidente:

Venimos por la presente a fundamentar las disidencias parciales en torno al dictamen de mayoría correspondiente al expediente 6.960-D.-2020, proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 30 y otros de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, t. o. en 2019, y los diversos expedientes tenidos a la vista.

Para ello, hemos tenido en cuenta diversas propuestas y análisis efectuados al respecto por los órganos que representan a los profesionales en ciencias económicas, tales como la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA, la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, organismos especializados tales como la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF), así como las exposiciones efectuadas en las reuniones informativas realizadas en los plenarios de las comisiones, en particular los aportes del doctor Humberto Bertazza y del vicepresidente de la FACPCE, doctor Sergio Pantoja.

I. *Desnaturalización del impuesto y carácter doblemente discriminatorio*

El proyecto en discusión propone centralmente la creación de una deducción adicional solo aplicable a los trabajadores bajo relación de dependencia, además de una solución equivalente para pasivos, cuya remuneración bruta sea igual o inferior a \$ 150.000, cuyo monto –fruto de un complejo cálculo– será el estrictamente necesario para que los comprendidos en esa franja no deban pagar el impuesto, considerando además en estos casos como no alcanzado el Sueldo Anual Complementario (aguinaldo) solo, reiteramos, para quienes perciban hasta ese monto bruto mensual.

Para el resto de los empleados, el mínimo no imponible y las deducciones continuarán siendo los mismos que los vigentes actualmente, excepto para quienes perciban una remuneración de entre \$ 150.001 y \$ 173.000, para los cuales el proyecto efectúa una delegación legislativa al Poder Ejecutivo para que realice los ajustes necesarios –sin precisarlos– para evitar que estos trabajadores terminen con un ingreso de bolsillo inferior a los comprendidos en el párrafo anterior. (Ver informe del Instituto Argentino de Análisis Fiscal, IARAF, “Reforma de Ganancias con exención de aguinaldo: el impacto en el bolsillo de los trabajadores asalariados”, marzo de 2021).

Es decir que el proyecto no modifica el actual mínimo no imponible ni tampoco corrige el achatamiento que manifiesta la escala del artículo 94 de la ley, atentando contra la progresividad que es la característica esencial del tributo, tornándolo para quienes superen los \$ 150.000 de salario bruto mensual en un impuesto proporcional a la tasa del 35 % que es la máxima de la escala y a la que se llega en forma fácil y rápida, desnaturalizando así la esencia del gravamen.

Pero también sostenemos que el proyecto es claramente discriminatorio en doble sentido, en primer lugar para quienes tengan rentas que superen los \$ 150.000 o, eventualmente los \$ 173.000 si el Poder Ejecutivo nacional utiliza la facultad conferida, en cuyo caso aquellos asalariados cuya remuneración sea mayor a \$ 173.000 tendrán “gravabilidad plena”, es decir seguirán tributando el gravamen sin cambios. Esta situación

* Integra dos (2) comisiones.

puede llevar a maniobras de evasión o de elusión que desnaturalicen la progresividad del impuesto.

Pero también discrimina en contra de los trabajadores autónomos (aproximadamente 400.000 en la Argentina), para quienes no se considera ningún beneficio que les permita tributar a partir de un piso mayor al muy escaso que hoy tienen, y que los obliga a pagar en muchos casos a partir de ganancias determinadas desde \$ 42.000 mensuales.

Los ingentes esfuerzos de la administración tributaria para incentivar a los adheridos al régimen simplificado a pasar al régimen general (como es el tratamiento en paralelo del proyecto con dicho objetivo) no se compadece con el “castigo” a los autónomos, lo cual hará que menos monotributistas deseen pasar del régimen simplificado al régimen general, yendo en sentido contrario al proyecto que también se encuentra en tratamiento al respecto.

II. Jubilados y pensionados

Se propone la derogación de la deducción especial para jubilados y pensionados y reemplazarla por una exención en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, manteniendo la plena vigencia del impuesto para aquellos beneficios provenientes de regímenes especiales, conocidos comúnmente como “de privilegio” en línea con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Actualización de escalas y deducciones

A efectos de evitar la pérdida de poder adquisitivo en una economía que persiste como altamente inflacionaria, es deseable actualizar las escalas y deducciones de la ley por una actualización semestral utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el INDEC, en lugar del RIPTE que sigue la evolución de los salarios.

IV. Actualización de las deducciones por intereses de créditos hipotecarios

Es suma, actualmente de \$ 20.000 en el año, fue determinada en el mes de octubre de 2003 sin que se hubiera modificado, por lo que se propone elevarla a un monto anual de \$ 200.000 estableciendo un mecanismo de actualización automático por el IPC del INDEC.

V. Deducción por gastos de escolaridad

Propiciamos establecer una deducción adicional por hijo que esté cursando estudios en los niveles inicial, primario, secundario, terciario y universitario, extendiendo en este último caso la edad para el cómputo de la deducción por hijo y escolaridad hasta los 21 años, que es la edad que establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación para la obligatoriedad de asistencia alimentaria. Esta deducción puede ser por gastos efectivamente incurridos con tope o bien de monto fijo, para lo cual existen proyectos presentados que están siendo tenidos a la vista.

VI. Deducciones por hijo

Se requiere modificar la edad hasta la cual el contribuyente puede deducir en concepto de “hijos a cargo” hasta los 21 años ya que el Código Civil y Comercial estipula la obligatoriedad de asistencia alimentaria hasta dicha edad y no hasta los 18 años que contempla actualmente la ley.

También la deducción agravada en concepto de hijos con discapacidad que se agregó al dictamen debería no tener límite de edad ante la situación permanente que se está contemplando.

Luis M. Pastori.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sergio Massa y otros/as señores/as diputados/as, por el que se modifica el artículo 30 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal beneficiar a trabajadores y jubilados, proporcionándoles un alivio fiscal y, a su vez, contribuye a incrementar el consumo interno, clave para el crecimiento de la economía nacional; por lo tanto, luego de su análisis, se decide dictaminar favorablemente el proyecto de ley, incorporando modificaciones propuestas por los señores legisladores, y proceder a su sanción.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *c*) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de uno coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos

emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración mensual que se liquide no supere la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) por dicho período, la deducción especial prevista en este inciso se incrementará hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos *a)* y *b)* del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que –una vez computada– determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración mensual que se liquide

supere dicha suma, pero no exceda la de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) por dicho período, facultase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar la deducción especial prevista en este inciso en orden a evitar que la carga tributaria del presente gravamen neutralice los beneficios derivados de la presente medida. A los efectos previstos en el párrafo anterior, no se computarán –exclusivamente– los pagos en concepto de sueldo anual complementario.

Art. 2° – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso *c)* del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos *a)* y *c)* de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas a las deducciones especiales incrementales incorporadas por el artículo 1° de la presente, en orden a evitar que la carga tributaria del impuesto a las ganancias neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Art. 4° – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá efectos para las remuneraciones y/o haberes devengados a partir del mes siguiente al de entrada en vigencia de la misma.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Walberto E. Allende. – Karim A. Alume Sbodio. – María C. Álvarez Rodríguez. – Felipe Álvarez. – Alicia N. Aparicio. – Alejandro D. Bermejo. – Claudia A. Bernaza. – Rosana A. Bertone. – Esteban M. Bogdanich. – Lisandro Bormioli. – Mara Brawer. – María C. Britez. – Daniel A. Brue. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Pablo Carro. – Marcelo P. Casaretto. – Sergio G. Casas. – Graciela M. Caselles. – Gabriela Cerruti. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Luis G.

Contigiani. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Mayda Cresto. – Ricardo D. Daives. – Nelly R. Daldovo. – Melina A. Delú. – Luis Di Giacomo. – Gabriela B. Estévez. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo Fernández. – Héctor Fernández. – Daniel J. Ferreyra. – Alcira E. Figueroa. – Danilo A. Flores. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Lucas J. Godoy. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Francisco Guevara. – Ramiro Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Estela Hernández. – Bernardo J. Herrera. – Santiago N. Igon. – Marcelo Koenig. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Aldo A. Leiva. – Jimena López. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Vanesa L. Massetani. – Gladys Medina. – María C. Moisés. – María L. Montoto. – Flavia Morales. – Cecilia Moreau. – Leopoldo R. Moreau.

– Juan Mosqueda. – Patricia Mounier. – Juan F. Moyano. – Rosa R. Muñoz. – Estela M. Neder. – Alejandra del Huerto Obeid. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Osuna. – María G. Parola. – Paula A. Penacca. – Hernán Pérez Araujo. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Ariel Rauschenberger. – Nicolás Rodríguez Saá. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – José A. Ruiz Aragón. – Laura Russo. – Nancy Sand. – Alma L. Sapag. – María L. Schwindt. – Carlos A. Selva. – Vanesa Siley. – Martín Soria. – Ayelén Sposito. – Rodolfo Tailhade. – Mirta Tundis. – Marisa L. Uceda. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. – Paola Vessvessian. – Daniela M. Vilar. – Carlos A. Vivero. – Ricardo Wellbach. – Liliana P. Yambrún. – Hugo Yasky. – Pablo R. Yedlin. – Carolina Yutrovic. – Andrés Zottos.

Los señores diputados López Rodríguez, Cisneros, Contigiani solicitan ser adherentes.